

sus causas y aun *reconciliarse* después de entablado ó ejecutoriado aquél, ya también porque de ninguna manera cabe aceptar que el mismo cónyuge que dió causa al divorcio pueda provocarlo.

Entendido literalmente que sólo el cónyuge *inocente* puede *pedir* el divorcio, resulta:

1.º Que por el hecho de entablarse la demanda, y durante la sustanciación del juicio, se atribuye gratuitamente al actor la condición presunta de cónyuge *inocente* y al demandado la de *culpable*, cuando no cabe admitir que baste tomar la iniciativa de promover el pleito para atribuirse, por sí propio, aquella cualidad favorable é imponer al otro la desfavorable, ya que una ú otra cualidad ha de ser producto de la resultancia del pleito y de la declaración de la sentencia, ya que, también, la única presunción admisible en buenos principios es la de *inculpabilidad* ó *inocencia* mientras no se pruebe lo contrario.

2.º Que si la condición de *cónyuge inocente* dice relación á los hechos de entablar la demanda y resolver acerca de su *admisión* y sustanciación, exigirá una *cuestión previa* en que se acreditara así, prejuzgándose lo que es verdadera *cuestión principal* y de *fondo* del pleito de divorcio, ó se convertiría en un incidente de *personalidad* ó de falta de ella en el demandante, lo que es cosa que se refiere á la *acción* y á la *decisión* que recaiga por la sentencia definitiva que ponga término al juicio; declarando probada la acción y decretando el divorcio, ó absolviendo de la demanda al demandado, derivándose de uno de estos dos fallos aquella condición de *culpabilidad* ó *inocencia*, ya que cualquiera de ellas puede resultar de la prueba que la tengan uno ú otro de los cónyuges ó que ambos sean *inocentes* ó *culpables* con relación á los hechos que se les hayan imputado como causas en que el divorcio se funde.

3.º Que no es gratuita, sino *expresa*, en el Código esa hipótesis de la *culpabilidad* en *ambos* cónyuges (pár. 2.º del núm. 2.º, art. 73) con efectos *especiales* respecto de la prole habida en aquel matrimonio, y, por consiguiente, es preciso *concordar* con esta regla del art. 73 la inteligencia que haya de darse al 106, para que esos dos artículos no sean inconciliables; refiriendo siempre la condición de cónyuge *inocente* ó la de *culpable*, en el divorcio, á la sentencia firme que lo declare, y no á cuestión alguna *previa*, sin otro alcance que el de un incidente de *personalidad* en el actor, que se limitara á otorgar ó negar la *admisión* de la demanda y la *prosecución* del juicio.

Lo que significa el art. 106, necesitado de alguna declaración en sus términos demasiado sencillos y anfíbológicos, es:

1.º *Declarar* el derecho, que *únicamente* tiene el cónyuge inocente, de *pedir* y *obtener* el divorcio, así como el de hacer que no se declare, no provocándolo, si esa es su voluntad; considerándose para este efecto como *cónyuge inocente* ó *culpable*, ya respecto de toda causa, ya respecto tan sólo de las que por su consorte se le imputen, aunque fuera *culpable* de otras que no sean objeto de las alegaciones contrarias en el juicio, por vía de *demanda* ó de *reconvención*.

2.º *Prohibir* que pueda fundarse una demanda de divorcio, alegando como *causas* que le hagan procedente, hechos, faltas ó culpas personales y propias del cónyuge actor, que las invoque en su demanda.

c) *Sus efectos civiles*.—El Código ha optado resueltamente por el criterio de proscribir toda idea de *disolución* del vínculo con motivo del divorcio, copiando en esto el art. 83 de la ley de Matrimonio civil, aunque no con tan explícita redacción, pero con igual sentido en cuanto á declarar que el divorcio en el matrimonio civil «sólo produce la *suspensión de la vida común* de los casados», guardando en ello perfecta armonía con la doctrina canónica, como era también necesario desde el momento en que ambas especies de matrimonios se consideraban como *formas legales* de igual eficacia ante la ley civil.

El matrimonio civil produce también, por supuesto, todos los efectos civiles que enumeran los artículos 73 y 834 del Código, ya explicados con motivo del divorcio del matrimonio canónico (1).

d) Lo propio puede afirmarse en cuanto á los *efectos civiles* de la *reconciliación* de los cónyuges, puesto que el art. 74, explicado anteriormente (2), es *común* á este caso de restablecimiento de la normalidad en la vida conyugal, lo mismo en el divorcio de matrimonio *canónico* que en el de matrimonio *civil*.

e) En cuantos á los *efectos civiles* que, aparte los especiales antes indicados, para cada uno de los supuestos de *nulidad* y de *divorcio*, se producen por la *extinción* y *suspensión* de la sociedad conyugal respecto de las relaciones *patrimoniales* entre cónyuges y sus derechohabientes, ha de estarse á lo dicho acerca de este punto para el matrimonio *canónico* (3).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

7. REGLAS DE DERECHO.—Las establecidas en el capítulo anterior (4) son de *común aplicación* al presente y además la *especial*:

Única. Los preceptos del Código que se diferencian en más ó en menos de los establecidos en la ley de 18 de Junio de 1870 respecto de la *nulidad* ó del *divorcio* de matrimonio *civil*, como las personas á quienes compete la acción de nulidad (pár. 1.º, art. 102) ó las *causas tasadas* en que la demanda de divorcio puede fundarse (art. 105), serán apli-

(1) Núms. 26, 27 y 28 del capítulo precedente de este tomo.

(2) Núm. 29, *idem id.*

(3) *Idem id.* y sus concordantes, citados por nota.

(4) Núm. 31.

cables á los casos de nulidad ó de divorcio de los matrimonios civiles celebrados con anterioridad á la promulgación del Código civil, atendida la naturaleza de la materia y siempre que el hecho que motive el divorcio se haya realizado después de aquélla, conforme con el criterio de las reglas primera y cuarta de las Disposiciones transitorias del mismo.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

8. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son las siguientes:

- 1.ª Los artículos del Código civil insertos y explicados en el mismo.
- 2.ª La 3.ª y la 4.ª de las mencionadas en el capítulo precedente (1).

(1) Núm. 32.

sucesores u herederos 689
 causahabiente id 732
 falta de acción falta de personalidad 787
 Plommentaria 790 807 840
 herencia precepto en la ley civil 873
 Respeto a todos los dros a lgda 874
 En general se denega por la especie 874
 Peligro espontáneo 884

El Edo tiene como fin sustantivo
sino la realización del dno 11

Protección en la técnica jurídica 50
coacción no 57. Acciones por reconocimiento
616

Consentimiento uxoris 236

Quarta y no amplia 323

sin empeño a 445

monogamia 487 Herencia 488

Lugar de su act en el bot 598

Justa causa sin regla 609

Litigar es un modo de obligarse 614

Leyes excepcionales ved 623, 634

En las leyes no cabe suponer sino

minus in plenius 628

Efectos de toda det de nulidad 629

Notificación contra los propios actos 629

